

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Rad. 2020-00061

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del proceso ordinario por Estefanía Galeano Hurtado en contra de HARBY LOPEZ VILLAMOR y ANA MARIA GRAJALES LÓPEZ.

Antecedentes

Estefanía Galeano Hurtado, presentó a través de apoderado judicial escrito de ejecución en contra de HARBY LOPEZ VILLAMOR y ANA MARIA GRAJALES LÓPEZ en busca de obtener el pago de las costas que se fijaron en contra de los demandados, mediante auto del 22 de junio de 2022

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, mediante auto del 4 de mayo de 2023, se libró orden de pago por la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.037.500) M/cte, más los intereses de mora que se causen sobre esa suma de dinero calculados a la tasa del 0.5% mensual desde el día 23 de junio de 2022, y hasta que se cancele la totalidad de dicha suma. (artículo 366 del CGP) (archivos 042 del expediente)

Pruebas

En el proceso se encuentra el auto que aprobó la liquidación de costas, que se considera en un verdadero documento que presta mérito ejecutivo.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

En concordancia, el artículo 306 de la misma obra señala que, “(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en

la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.

Por su parte el artículo 442 numeral segundo de la misma obra dispone, que “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, los ejecutados fueron enterados debidamente de la orden de pago, pero guardaron silencio

En efecto, como quiera que el mandamiento de pago, por la suma antes indicada no fue derruido por los demandados, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, en la forma antes indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del 4 de mayo de 2023 (archivo 004)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte ejecutante en este proceso. Líquidese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.500.000.

QUINTO: Condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte ejecutante en este proceso. Líquidese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

SEXTO: De conformidad con la solicitud allegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, por la Secretaría y el Centro de Servicios Judiciales, líbrese oficio a ese despacho comunicando que la solicitud contenida en su Oficio No. 834 del 29 de agosto de 2023, SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que con anterioridad no se había recibido comunicación en tal sentido. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

Líbrese oficio por el Centro de Servicios al Juzgado Tercero Civil del Circuito, dando alcance al oficio 834 del 29 de agosto de 2023 dentro del proceso radicado 63001-31-03-003-2014-00510-00.

SEPTIMO: Previo a ordenar la entrega de los títulos judiciales que obran por cuenta de este proceso, se requiere a la parte ejecutante que presente la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a40fc42de8aae31f5e287d0590f871d85a3d9cf00fc8b8f405eb82f63bd4a4

Documento generado en 29/11/2023 05:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>